



RPC-SE-06-No.045-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";
- Que, artículo 351 de la Norma Fundamental del Estado, establece: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";
- Que, el artículo 353 de la Norma Suprema de la República, señala: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 118, literal c), de la LOES, en relación a los niveles de formación de la educación superior, dispone: "Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente. Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme lo establecido en esta Ley (...)";
- Que, el artículo 119 de la Ley ibídem, manifiesta: "La especialización es el programa destinado a la capacitación profesional avanzada en el nivel de posgrado";
- Que, el artículo 123 de la norma referida, indica: "El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos (...)";

- Que, el artículo 126 de la LOES, dispone: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría (...). Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente";
- Que, el artículo 134 de la citada Ley, determina: "La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes (...);
- Que, el artículo 9 del Reglamento de Régimen Académico, expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre 2013; y, publicado en la Gaceta Oficial de 28 de noviembre de 2013, define a la educación superior de postgrado o de cuarto nivel: "(...) proporciona competencias altamente especializadas, tanto disciplinarias, como multi, inter y trans disciplinarias para el ejercicio profesional y la investigación en los campos de la ciencia, los saberes, la tecnología y el arte (...);
- Que, de conformidad al literal b) del Reglamento referido en el considerando precedente, se define a la especialización médica y odontológica: "Proporciona formación específica a médicos u odontólogos al más alto nivel de destreza cognitiva, científica y profesional, de acuerdo a los diferentes ámbitos específicos de diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación, individual o colectivo, definidos por el saber médico (...);
- Que, el artículo 193, de la Ley Orgánica de Salud, indica: "Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes";
- Que, el artículo 194, de la ley ibídem , establece: "Para ejercer como profesional de salud, se requiere haber obtenido título universitario de tercer nivel, conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado. En uno y otro caso debe estar registrado ante el CONESUP y por la autoridad sanitaria nacional";
- Que, mediante Acuerdo 2011-052, de 25 de agosto de 2011, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), expidió el Reglamento para el Reconocimiento, Homologación y Revalidación de Títulos Expedidos en el Exterior, el mismo que, en su Disposición General Segunda, señala: "Todo título obtenido en el extranjero o en el Ecuador y debidamente reconocido por la SENESCYT se lo inscribirá en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y podrá ser verificado a través del portal electrónico de la Secretaría por cualquier persona que lo requiera";



- Que, durante los últimos años, varios de los programas de postgrado de especializaciones médicas que se han desarrollado en el país no se han ejecutado con normalidad, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyendo un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ha definido una brecha de demanda de profesionales de la salud, principalmente, de médicos especialistas, en función de estándares óptimos de funcionamiento y licenciamiento de las unidades de salud. Debido a la falta de normas específicas que regulen el reconocimiento y registro de su título en el Ecuador, algunos especialistas se han visto afectados en su ejercicio profesional, al requerir el documento de reconocimiento para trabajar en su campo del conocimiento. El país se ha visto también afectado, al no poner cubrir las brechas de la Red Pública Integral de Salud, con estos especialistas;
- Que, en la normativa vigente de formación en la República Federativa del Brasil, existen las modalidades Lato Sensu y Stricto Sensu para los programas de posgrados;
- Que, se ha analizado la normativa de la República Federativa del Brasil en relación a la Reglamentación de títulos Lato Sensu, contenida en los siguientes documentos:
1. Resolución N° 1, de 08 de junio de 2007, en la que se establece la normativa para el funcionamiento de cursos de postgrado en categoría Lato Sensu, en nivel de especialización.
 2. Resolución CFM N° 1.973/2011, de 01 de agosto de 2011, que señala la nueva redacción del Anexo II de la Resolución CFM 1.845/08, en la que se celebra el Convenio de Reconocimiento de Especialidades Médicas, firmado entre el Consejo Federal de Medicina (CFM), la Asociación Médica Brasileira (AMB) y la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM).
 3. Resoluciones MEC/CNE/SES 01/2007, y MEC/CNE/SES 5/2008, que detallan el listado de entidades, especialmente, autorizadas para ofertar cursos de especialización en nivel de posgrado lato sensu en régimen presencial.
 4. Documento de la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM) de Brasil, que norma la especialización en Medicina, para extranjeros, en la República Federativa del Brasil.
- Que, es necesario expedir normas que regulen el reconocimiento y registro de títulos obtenidos en la República Federativa del Brasil, en relación a especializaciones médicas;
- Que, la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, en su Sesión Ordinaria Nonagésima Novena, de 22 de abril de 2014, una vez analizada la necesidad urgente de que el proceso de registro de varios títulos de especialistas médicos en el extranjero que poseen ciertas particularidades, sean reconocidos en nuestro país, acordó remitir al Pleno del CES, para su conocimiento y aprobación, el proyecto de Normas para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Títulos de Especialistas Médicos u Odontológicos obtenidos en el extranjero y que por sus

particularidades necesiten el análisis de expertos en el área de conocimiento de los mismos; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la NORMA PARA EL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO EN EL ECUADOR, DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALIZACIÓN MÉDICA OBTENIDOS EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL EN LA CATEGORÍA LATO SENSU.

Artículo 1.- Objeto: La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos para el reconocimiento y registro, en el Ecuador, de los títulos de especializaciones médicas obtenidas en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu, conforme a la normativa establecida en el país de origen de los títulos, para que los mismos sean considerados como especializaciones médicas.

Artículo 2.- De los requisitos para el reconocimiento: Para el reconocimiento de un título de especialización médica obtenido en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para registro de títulos extranjeros, según la modalidad que corresponda, además de enmarcarse en al menos una de las siguientes modalidades:

- 2.1 Para especializaciones realizadas en la modalidad de Residencia Médica, cuya institución y curso han sido reconocidos o acreditados por la "Comisión Nacional de Residencia Médica" del Brasil, deberá presentarse el certificado de residencia médica, así como el/los certificado/s de acreditación de la Institución de Educación Superior y/o de la Unidad Asistencial Docente para realizar dicha residencia en relación a la especialización, debidamente legalizados o apostillados.
- 2.2 Para especializaciones médicas reconocidas por una Sociedad Científica, deberá presentarse el certificado de la Institución de Educación Superior (certificado académico), validado y reconocido por la Asociación Médica en el área de salud, correspondiente a la especialización (certificado profesional), que le permitiría anunciarse como especialista médico en la República Federativa del Brasil, debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 3.- Todo título de especialización médica obtenido en la categoría Lato Sensu que no cumpla con las disposiciones de esta Resolución, será considerado como Educación Continua en relación a actualización profesional, por lo tanto no estará sujeto a reconocimiento y registro por parte de la SENESCYT.

Artículo 4.- Todo título que no cumpla con las disposiciones de la presente Resolución, que sin embargo observe los requisitos de la Disposición Transitoria Tercera del Acuerdo 2012 - 060 de la SENESCYT, podrá ser registrado como título de especialización médica por la SENESCYT, conforme a los procedimientos específicos para tal efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Autorizar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), el registro de los títulos de especializaciones médicas obtenidos



en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu, en cumplimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Dada la naturaleza de los programas Lato Sensu de la República Federativa del Brasil, de encontrarse registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), títulos que no cumplieren con uno de los requisitos emitidos en la presente Resolución, la SENESCYT deberá agregar la leyenda: "No equivalente a especialización médica" en el campo de observaciones del SNIESE.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la SENESCYT.

CUARTA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública.


DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Resolución RPC-SO-21-No.229-2014, de 04 de junio de 2014.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2014, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior del año en curso.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

